

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oradidad

Radicado	05001 31 03 018 2022-00314-00
Proceso	Verbal -Rendición provocada de cuentas-
Demandante	Jardines de Laureles S.A.S
Demandado	Far International S.A.S.
Asunto	No accede a la acumulación de procesos

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente escrito allegado por la vocera judicial de la parte Demandante, quien solicita en virtud del artículo 148 del CGP, la acumulación de procesos que cursan en los juzgados Quinto Civil del Circuito, Veintidós Civil del Circuito y Sexto Civil Municipal de esta localidad, que se relacionan, así:

Expediente 050013103022-2022-00269-00, instaurado a instancia de Villa del Peñón Suites S.A.S., en contra de Far International S.A.S.

Expediente 050013103005-2022-00274-00, instaurado a instancia de Granada Executive Suites S.A.S, en contra de Far International S.A.S.

Expediente 050014003006202200995-00, instaurado a instancia de Urban Heights SAS, en contra de Far International S.A.S.

Sobre las referidas solicitudes, dispone el artículo 148 del C.G..P:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

La parte Demandante solicita que se acumulen los procesos relacionados en líneas que anteceden; empero, no se observa que la causa fundamento de las respectivas pretensiones en aquellas demandas, guarde similitud con el mismo demandado, obedeciendo a una causa distinta, a relaciones jurídicas diferentes, tal y como se desprende de los fundamentos facticos de cada demanda.

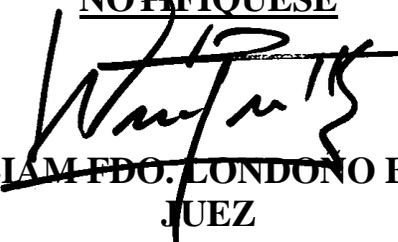
Véase que los contratos por los cuales se pretenden la rendición de cuentas por parte de la demandada Far International S.A.S., son autónomos, pues persiguen una causa independiente de los demás demandantes, razón por la cual, no es procedente su acumulación.

En ese orden, como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 148 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. RECHAZAR la acumulación de procesos formulada por la parte demandante, al no darse los presupuestos establecidos en el artículo 148 del CGP.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERD. LONDOÑO BRAND
JUEZ

3

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p align="center">JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 132 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">SECRETARIO</p>

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab61b2999082a02425a4bd2e0c63719f66c2f2d52c9e6390b675dbed73afd11**

Documento generado en 12/09/2022 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>